

---Culiacán, Sinaloa, a 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

---VISTO para resolver en definitiva el presente Toca número **70/2019**, relativo a la excepción de incompetencia por declinatoria (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderado legal del (\*\*\*\*\*), en el juicio ordinario mercantil promovido en su contra por (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderado legal de (\*\*\*\*\*), ante el **Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa**; visto además testimonio del expediente número (\*\*\*\*\*) y-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---I.- Que la parte incidentista al dar contestación a la demanda opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, empero, es menester precisar que por razones de economía procesal se omite su transcripción, dejando asentado que sus inconformidades obran en el reverso de la foja 32 y 33 del toca de incompetencia y cuya esencia se abordará con posterioridad.-----

---II.- En su oportunidad, el Juez del conocimiento dio trámite a la excepción de incompetencia planteada en los términos del artículo 1117 del Código de Comercio.-----

---III.- Recibido que fue el testimonio de las constancias respectivas, se dio vista a las partes por el término de tres días.-----

---IV.- Una vez transcurrido el término de la vista, se citó el asunto para resolución, y-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

---UNICO.- En su escrito relativo, el promovente de la dilatoria venida a estudio alega substancialmente que el Juez Segundo Civil de Guasave no es competente para conocer del presente juicio y que sí lo es el Tribunal de Justicia Administrativa, en razón de que, según manifiesta: “...*Su señoría admitió la demanda fijando*

*su competencia para el conocimiento de la causa, no obstante de no ser competente para conocer la misma, ya que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA: “El Tribunal será competente para conocer y resolver de los juicios: I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares...”, por tanto, de acuerdo a lo señalado en dicho numeral de ley, tenemos que cualquier controversia que se suscite, derivada de actos, contratos, convenios, procedimientos, etc., entre autoridades administrativas de cualquier nivel y particulares, le competen a los TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA y no a los TRIBUNALES DEL RAMO CIVIL, como es el caso que nos ocupa y toda vez que en la presente causa, si bien la acción intentada por la actora, aduce que se deriva de actos de comercio, los actos de comercio entre las autoridades de administración municipal y los particulares se rigen por la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO y su respectivo reglamento, que contienen las reglas de operación y contratación entre los entes de administración pública y los particulares; por tanto, no corresponde a este H. tribunal conocer de la presente controversia, sino, como ya lo manifesté anteriormente, le compete al C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA, ZONA NORTE. Es evidente que el código de comercio regula los conflictos derivados de las actividades y relaciones de comercio entre los particulares, pero en el caso que nos ocupa, al tratarse la demandada de un ente de gobierno, carácter público, debe de ser competente para atender el presente asunto, el tribunal de justicia admi-*

*nistrativa del estado de Sinaloa, zona norte... Es importante señalar, que tanto en las ciudades de Los Mochis, como de Culiacán, de este mismo estado de Sinaloa, las controversias derivadas de las relaciones comerciales entre las administraciones municipales de dichos municipios y los particulares, son atendidas en los tribunales de justicia administrativa, derivado de las causas que el suscrito vengo planteando en los puntos de hechos que anteceden, por tanto, dicho antecedente deberá de ser tomado en referencia al momento de resolver sobre la incompetencia planteada...”.*-----

---El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estima que, independientemente de los anteriores argumentos, en principio es menester precisar que lo que en esencia pretende el promovente de la demanda es el pago de pesos como consecuencia de la celebración de un contrato de compraventa de dos máquinas barredoras, celebrado entre los ahora contendientes; en este sentido, en su escrito inicial la actora expone lo siguiente: “...02.- Dentro del objeto social de mi representada se encuentra (\*\*\*\*\*)... 03.- Es el caso que dentro los clientes se encuentra el (\*\*\*\*\*), con el cual tenemos una (\*\*\*\*\*), es decir, existía confianza suficiente para entregar el equipo y factura de la mercancía, con conocimiento de los procedimientos administrativos internos del municipio para poder darle entrada a la mercancía y provisionar el pago dentro de los treinta días posteriores a la entrega. Así fue que a inicios del (\*\*\*\*\*), acudió al domicilio fiscal de mi representada una persona de nombre (\*\*\*\*\*), ostentándose como (\*\*\*\*\*), quien ya era conocido del suscrito en virtud (\*\*\*\*\*)\*\*\*) en su primera ocasión. En esa fecha (\*\*\*\*\*) me solicito dos equipos de (\*\*\*\*\*) nuevas, manifestando que tenía la urgencia que la llevara de manera inmediata a la ciudad de (\*\*\*\*\*), motivo por el cual le informe que solo contaba con un equipo con las características solicitadas pe-

ro que el otro equipo lo tendría dentro de un mes aproximadamente. Así fue como el día (\*\*\*\*\*), el suscrito personalmente entregue en las instalaciones del taller municipal el equipo y factura correspondiente el cual se describe a continuación: (\*\*\*\*\*)... El siguiente equipo lo entregue el día (\*\*\*\*\*) en las instalaciones del taller municipal... (\*\*\*\*\*)... 3.- Dentro de los acuerdos tomados en la compraventa establecimos puntualmente que la maquinaria se vende en moneda extranjera, específicamente en dólares americanos y que el comprador debería de pagar en esta misma moneda o en su defecto debería de pagar en pesos mexicanos al tipo cambiario de la fecha de pago, que en el caso también se había acordado que sería treinta días posteriores a la entrega, es decir, el pago del primer equipo (\*\*\*\*\*) descrito anteriormente, se pagaría el día (\*\*\*\*\*) y el segundo equipo se pagaría el día (\*\*\*\*\*), mediante transferencia bancaria a la cuenta/clave numero... 4.- Una vez que realizaban la factura electrónica y la entrega de la (\*\*\*\*\*) realizamos el cobro en los términos pactados por la cantidad total de (\*\*\*\*\*), situación que resulto infructuosa hasta que entro la nueva administración (\*\*\*\*\*),... Se me realizo un segundo abono en fecha (\*\*\*\*\*),... De lo anterior se aprecia que la demandada adeuda la cantidad de (\*\*\*\*\*), motivo por el cual vengo demandando en la vía y forma propuesta, en virtud que actualmente no se a cumplido totalmente con la obligación de pago que fue contraída por la compradora al momento de adquirí el producto vendido y entregado por mi representada. Las facturas descritas con anterioridad amparan el producto vendido y dispuesto por la compradora,..."-----Expuesto lo

anterior, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión de que quien debe seguir conociendo del sub lite es el órgano jurisdiccional de origen, esto es, el **Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Si-**

naloa, en virtud de lo siguiente: -----En principio es menester precisar que el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente: *“Se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como órgano constitucional autónomo encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”*; mientras que los numerales 3 y 13 de la correspondiente Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente señalan que: *“El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.”* y *“El Tribunal será competente para conocer y resolver de los juicios: ...IV.- En los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;...”*; sin embargo, debe decirse que ninguno de los numerales transcritos se actualiza en la especie, ni de los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, en razón de la naturaleza de los actos que dieron origen a lo que

hoy se reclama, esto es, mercantil, en virtud de que la acción por el pago de pesos que hoy se demanda, tiene como origen la celebración de un contrato de compra-venta (\*\*\*\*\*).-----

---En este orden de ideas, el hoy accionante reclama de su ahora antagonista el pago de pesos como consecuencia de la falta de pago del importe por concepto de dos facturas; de lo anterior, se reitera que el sub judice tiene como base actos de índole mercantil (no un acto administrativo), con independencia de que la parte demandada, (\*\*\*\*\*), sea un ente público y que su existencia y funcionamiento se encuentren regulados por legislación de naturaleza diversa.-----

---Se insiste en el hecho de que el sub lite tiene como base actos de carácter mercantil, como lo es la entrega de dos (\*\*\*\*\*) a cambio de una contraprestación monetaria que debía cubrirse en un plazo de 30 (treinta) días después de la entrega de los productos —a decir de la parte actora—, actos desprovistos de *imperio* y regidos por el derecho privado y no público como lo pretende hacer ver el promovente de la dilatoria, de tal manera que en los actos que nos ocupan no existe entre los hoy antagonistas una relación de *supra a subordinación* sino de igualdad, por lo que las manifestaciones en otro sentido resultan carentes de solvencia jurídica, en razón de la naturaleza intrínseca de los actos que dieron origen a lo que hoy se reclama, esto es, mercantil, a saber y en obvio de repeticiones, la entrega de dos (\*\*\*\*\*) a cambio de una contraprestación (constituyen actos de comercio), de ahí que no existe razón jurídica alguna para que el sub lite sea tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, como lo pretende la parte incidentista, en atención a que en el presente asunto en modo alguno se trata de dirimir una cuestión administrativa como para que la autoridad jurisdiccional en cita conozca del sub judice.-----Lo anterior se explica en el hecho de que lo que únicamente se demanda —a decir de la parte ac-

tora— es el pago de pesos, intereses legales que se generen y el pago de gastos y costas como consecuencia de la falta de pago por parte de la hoy demandada, de ahí que sólo se determinará si proceden o no las prestaciones que demanda el actor, ya que su actuación está regulada por el derecho mercantil, al haber celebrado actos de comercio —de conformidad a lo establecido por el artículo 75 del Código de Comercio en sus fracciones I y IV— y no administrativos, de ahí que en obvio de reiteraciones se concluya en el hecho de que en el presente negocio la litis se cons-triñe a determinar si lo que afirma el accionante en su escrito inicial de demanda es cierto o no; de tal manera que la actuación de la autoridad jurisdiccional se abocará a analizar el sub iudice para determinar, en el momento procesal oportuno, la pro-cedencia o no de lo que se reclama, prestación que no es, se reitera, de naturaleza administrativa sino mercantil, esto es, el pago de pesos derivado de las siguientes:

***“...PRESTACIONES... A).- Para que por sentencia firma dictada por esta auto-  
 ridad judicial se condene a la demandada al pago de la cantidad de  
 (\*\*\*\*\*) como suerte principal. B).- Para que por sentencia firme dictada  
 por esta autoridad judicial se condene a la demandada al pago de la cantidad  
 que resulte por concepto del interés legal generado hasta el día de su pago. C).-  
 El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente jui-  
 cio...”***; de ahí que se reitera que las prestaciones transcritas tienen su origen en la  
 compraventa de dos (\*\*\*\*\*) celebrado entre el (\*\*\*\*\*) y la parte acto-  
 ra, que se rigen por ordenamientos de naturaleza civil y mercantil, ya que las pres-  
 taciones reclamadas líneas arriba tiene su origen en una relación contractual, en la  
 cual se pactaron obligaciones recíprocas que adquirieron las partes al celebrar el  
 contrato verbal mercantil, en un plano de igualdad, puesto que no existen elemen-  
 tos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuencia de  
 un acto de autoridad o administrativo emitido por la parte demandada.-----

---Por lo tanto, en el presente asunto no existe razón alguna para que sea conocido por el Tribunal de Justicia Administrativa, ya que no nos encontramos ante alguno de los supuestos que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa señala para que ello ocurra, ya que éste únicamente se encuentra facultado para resolver las controversias que se susciten en relación con **la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa** (artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, descrito líneas arriba) emitidos por autoridades del Estado, situación que no se encuentra prevista en las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, en virtud de que lo que se reclama, es el pago de pesos, ante la negativa de la parte demandada ((\*\*\*\*\*)), ente público) a cubrir lo pactado como consecuencia de la celebración de un contrato verbal mercantil por la enajenación de dos (\*\*\*\*\*), incumplimiento de obligación que sólo se podrá exigir en la vía civil, por lo cual no es el Tribunal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, con apoyo en el artículo 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece: ***“Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, conocerán: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria o contenciosa cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Juzgados de lo Familiarmente*** expuesto es declarar la improcedencia de la excepción venida a estudio y resolver que el órgano jurisdiccional de origen, esto es, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, es competente para seguir conociendo del presente negocio hasta su conclusión.-----

---Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1114 y 1117 del Código de Comercio y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se resuelve:** -----



---**PRIMERO.**- Se declara improcedente la excepción de incompetencia opuesta por (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderado legal del (\*\*\*\*\*), en el juicio ordinario mercantil promovido en su contra por (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderado legal de (\*\*\*\*\*), ante el **Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.**-----

---**SEGUNDO.**- Envíese testimonio de la presente resolución al Juez antes mencionado, a efecto de que prosiga conociendo del presente negocio hasta su conclusión, por estimársele competente por este cuerpo colegiado.-----

---**TERCERO.**- Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el presente Toca.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y firmó por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.-----

Toca No.- 70/2019

**María Bárbara Irma Campuzano Vega**  
Magistrada I Propietaria

**Gloria María Zazueta Tirado**  
Magistrada II Propietaria

**Enrique Inzunza Cázares**  
Magistrado III Propietario

**Gustavo Quintero Espinoza**  
Magistrado IV Suplente

**Juan Zambada Coronel**  
Magistrado V Propietario

**Ana Karyna Gutiérrez Arellano**  
Magistrada VI Propietaria

**María Gabriela Sánchez García**  
Magistrada VII Propietaria

**Ángel Antonio Gutiérrez Villarreal** Toca No.- 70/2019  
Magistrado VIII Suplente

**Canuto Alfonso López López**  
Magistrado IX Propietario

**José Antonio García Becerra**  
Magistrado X Propietario

**Claudio Raymundo Gámez Perea**  
Magistrado XI Propietario

**Apolonia Galindo Peña**  
Secretaria de Acuerdos  
*Doy fe.*

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*